

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
19001-41-89-001-2019-00389-00
S/te: JESÚS MARTIN VIDAL VIDAL
C/te: ELVIA MARINA VIDAL DE VIDAL – LUIS ALBERTO VIDAL

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 25 de febrero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que previo a llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos se debe dar aplicación a lo ordenado en el artículo 523 del CGP. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

A U T O No. 300

Popayán, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
19001-41-89-001-2019-00389-00
S/te: JESÚS MARTIN VIDAL VIDAL
C/te: ELVIA MARINA VIDAL DE VIDAL – LUIS ALBERTO VIDAL

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que en el Juzgado se tramita la sucesión acumulada y liquidación de la sociedad conyugal de ELVIA MARINA VIDAL DE VIDAL y LUIS ALBERTO VIDAL, se hace necesario previo a fijar fecha para audiencia de Inventarios y Avalúos, dar aplicación al artículo 523¹ del Código General del Proceso, razón por la que se emplazará a los acreedores de la sociedad conyugal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E

PRIMERO: EMPLAZAR a LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por ELVIA MARINA VIDAL DE VIDAL y LUIS ALBERTO VIDAL en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se enteren de la demanda y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se hará la publicación en el registro nacional de personas emplazadas,

¹ ***“Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial..... Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.....”***

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
19001-41-89-001-2019-00389-00
S/te: JESÚS MARTIN VIDAL VIDAL
C/te: ELVIA MARINA VIDAL DE VIDAL – LUIS ALBERTO VIDAL

de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**408903258667627b08db5591a1a3b626166178241f84e0d76c17
2f94291071cf**

Documento generado en 25/02/2021 02:38:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2021-00051-00
Dte.: LUZ MARY CRUZ ZUÑIGA
Ddo.: HERNANDO GUEVARA RAMIREZ

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 25 de Febrero de 2021. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicitó el retiro de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 300

Popayán, veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado a la peticionaria.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2021-00051-00
Dte.: LUZ MARY CRUZ ZUÑIGA
Ddo.: HERNANDO GUEVARA RAMIREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c82b5e0de29bf467fd091e1548033a61855b4cee778877960e3565d51f0434

Documento generado en 25/02/2021 02:31:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 2020-00350-00
Dte.: ALBERTO QUIÑONEZ MUÑOZ E INGRITH KAROLINA GUERRERO LOPEZ
Ddo.: JOSE LUIS RODRIGUEZ CRUZ y LEONILA CRUZ

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 25 de Febrero de 2021. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicitó el retiro de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 301

Popayán, veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 2020-00350-00
Dte.: ALBERTO QUIÑONEZ MUÑOZ E INGRITH KAROLINA GUERRERO LOPEZ
Ddo.: JOSE LUIS RODRIGUEZ CRUZ y LEONILA CRUZ

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8183d16821e46f4c96f9dc52439ee0e385976421f1247500cbdfcd593a266005

Documento generado en 25/02/2021 02:31:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00663-00
D/te. GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ.
D/do. MARÍA CECILIA CAMPO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 25 de febrero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando se oficie a la Secretaría de Tránsito Municipal para que actualice el certificado de tradición del Vehículo de placas QEP-182, de propiedad de la demandada. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 295

Popayán, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00663-00
D/te. GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ.
D/do. MARÍA CECILIA CAMPO.

En atención al memorial que antecede, se revisa la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito Municipal, en la cual informa que de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 31 de la "Ley 12379" (sic), se deben realizar las anotaciones a que haya lugar en el respectivo registro, tanto judiciales como administrativas, que afectan o recaen sobre cualquiera de los conductores registrados, las cuales se deben llevar en un histórico que reflejará todas las actuaciones, trámites y anotaciones realizadas en el registro, desde la fecha de la realización de la matrícula inicial.

Teniendo de presente la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito Municipal frente a las anotaciones que contiene el certificado de tradición del vehículo de placas QEP-182, de propiedad de la señora MARIA CECILIA CAMPO y dado que las mismas corresponden a procesos de los cuales el Juzgado no tiene conocimiento y no ha emitido decisión alguna, no es posible acceder a lo pretendido por la ejecutante. En cada proceso judicial, deberá decidirse lo relacionado con las medidas cautelares, sin que sea posible que este Juzgado asuma una decisión al respecto, por lo que se despachará de manera desfavorable la petición.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00663-00
D/te. GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ.
D/do. MARÍA CECILIA CAMPO.

1.- Negar la solicitud de una orden para actualizar el certificado de tradición del vehículo de placas QEP-182, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0b3dccc9e47347c55a0ef3b5931222d77e245e77d601d4f21f55ad90060eeb4

Documento generado en 25/02/2021 02:36:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00391-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890903-938-8
D/do. LUIS FERNANDO YEPES HOYOS CC: 70.095.256

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 216

Popayán, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00391-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890903-938-8
D/do. LUIS FERNANDO YEPES HOYOS CC: 70.095.256

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LUIS FERNANDO YEPES HOYOS, CC: 70.095.256.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, dos PAGARES sin número, por valor de \$16.890.569,00, y por valor de \$2.906.780, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de LUIS FERNANDO YEPES HOYOS, CC: 70.095.256.

Por otra parte, se tendrá como dependiente judicial a CARMIÑA GONZALEZ REYES y a CESAR AUGUSTO BORRERO, en los términos solicitados.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS FERNANDO YEPES HOYOS, CC: 70.095.256, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$16.890.569,00) Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.1. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a partir del 16 de agosto de 2020, al 24,24% E.A, siempre y cuando no superen la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00391-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890903-938-8
D/do. LUIS FERNANDO YEPES HOYOS CC: 70.095.256

2. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.906.780,00) Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a partir del 22 de julio de 2020, al 24,04% E.A, siempre y cuando no superen los la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: TENER como dependiente judicial a CARMÍÑA GONZALEZ REYES y a CESAR AUGUSTO BORRERO, identificados con cédula No. 31.283.402 y 94.528.586, respectivamente, portadores de la Tarjeta Profesional No. 25.092 y 116.141, del C.S.J.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y T.P. 134.310 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb8feb951baff12c2a786b61519ec37fdc721fb34fbf65ced20aca37c07fad
58

Documento generado en 25/02/2021 02:33:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00389-00
D/te. LINA MARIA LARA ARANGO, identificada con cédula No. 1.065.892.849
D/do. MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA, identificada con Cédula No. 1.061.714.624

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 214

Popayán, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LINA MARIA LARA ARANGO, identificada con cédula No. 1.065.892.849, a través de endostario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA, identificada con Cédula No. 1.061.714.624.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda una letra de cambio, que contiene obligacion a favor de LINA MARIA LARA ARANGO, y a cargo de MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LINA MARIA LARA ARANGO, identificada con cédula No. 1.065.892.849, en contra de MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA, identificado con Cédula No. 1.061.714.624, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$5.530.000), por concepto de capital, mas los intereses de mora liquidados a partir del 11 de marzo de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

1.1.-Por concepto de intereses corrientes, causados entre el 11 de enero de 2020 y el 10 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00389-00
D/te. LINA MARIA LARA ARANGO, identificada con cédula No. 1.065.892.849
D/do. MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA, identificada con Cédula No. 1.061.714.624

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial DEBE informar los correos electrónicos, numero telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario).

TERCERO: TENER como endosatario para el cobro judicial al Dr. SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS, identificado con cédula No. 10.536.380 y T.P. No. 137.168 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f9d0b0192c8b0b7f9a9f687e4cc5766a05f898d910ccca85307ea63eca0c05b
Documento generado en 25/02/2021 02:33:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo -Garantía Real No. 2020-00387-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con Cédula No. 10.585.461

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 258

Popayán, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -Garantía Real No. 2020-00387-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con Cédula No. 10.585.461

ASUNTO A TRATAR

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con Cédula No. 10.585.461.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; y pese a que se informa que se obtuvo en los aplicativos de la entidad, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- Si bien, no era necesario dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 6to del Decreto 806 de 2020, (enviar demanda y anexos), teniendo en cuenta que existe petición de medidas cautelares, en el pantallazo aportado con la demanda, no se logra establecer que el mensaje de datos hubiese llegado a la bandeja de entrada del destinatario.
- Se debe allegar constancia de vigencia actualizada de la Escritura Pública No. 1334 del 31 de julio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Ejecutivo -Garantía Real No. 2020-00387-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con Cédula No. 10.585.461

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4, en contra de HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con Cédula No. 10.585.461, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce8d5b293872b3abbee527d813192ed52383cbd331088e68c46fbb02313a33c2

Documento generado en 25/02/2021 02:33:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00385-00
D/te. CYRGO S.A.S, identificado con NIT. No. 860.009.694-2
D/do. ANGEL MARINO IPIA VICTORIA, identificado con cédula No. 76.351.273

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 246

Popayán, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00385-00
D/te. CYRGO S.A.S, identificado con NIT. No. 860.009.694-2
D/do. ANGEL MARINO IPIA VICTORIA, identificado con cédula No. 76.351.273

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que, el poder otorgado por el ejecutante al apoderado, y por tratarse el demandante de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo debe cumplir con lo estatuido en el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su inciso final establece: *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*; es decir que el apoderado deberá probar sumariamente que el poder a él conferido cumple con este requisito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00385-00
D/te. CYRGO S.A.S, identificado con NIT. No. 860.009.694-2
D/do. ANGEL MARINO IPIA VICTORIA, identificado con cédula No. 76.351.273

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por CYRGO S.A.S, identificado con NIT. No. 860.009.694-2, en contra de ANGEL MARINO IPIA VICTORIA, identificado con cédula No. 76.351.273, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bb0df37364dc6557a9b5ef0acfd3234682b0f77833d88073152b56f05029c71

Documento generado en 25/02/2021 02:33:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

yq

Ejecutivo Singular No. 2020-00383-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. CLAUDIA PATRICIA CHIMBORAZO, identificada con Cédula No. 25.313.204

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 244

Popayán, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 2020-00383-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. CLAUDIA PATRICIA CHIMBORAZO, identificada con Cédula No. 25.313.204

ASUNTO A TRATAR

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CLAUDIA PATRICIA CHIMBORAZO, identificada con Cédula No. 25.313.204.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; y pese a que se informa que se obtuvo en los aplicativos de la entidad, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- Si bien, no era necesario dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 6to del Decreto 806 de 2020, (enviar demanda y anexos), teniendo en cuenta que existe petición de medidas cautelares, en el pantallazo aportado con la demanda, no se logra establecer que el mensaje de datos hubiese llegado a la bandeja de entrada del destinatario.
- No se aporta la constancia de vigencia actualizada de la Escritura Pública No. 1334 del 31 de julio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4,

Ejecutivo Singular No. 2020-00383-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. CLAUDIA PATRICIA CHIMBORAZO, identificada con Cédula No. 25.313.204

en contra de CLAUDIA PATRICIA CHIMBORAZO, identificada con Cédula No. 25.313.204, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7044431b937f541ed806bc26a888299d38d1835ac9e2004d4cf58b87609d73f

Documento generado en 25/02/2021 02:33:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2020-00379-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. EGNA MAGALY ACHIPIZ QUINA, identificada con Cédula N°. 25285804

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 242

Popayán, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo –Garantía Real- No. 2020-00379-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. EGNA MAGALY ACHIPIZ QUINA, identificada con Cédula No. 25.285.804

ASUNTO A TRATAR

FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica, identificada con NIT. 899999284-4, a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de EGNA MAGALY ACHIPIZ QUINA, identificada con Cédula No. 25.285.804.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

Observa el despacho que, el poder otorgado por AECSA al apoderado, y por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo debe cumplir con lo estatuido en el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su inciso final establece: *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*; es decir que el apoderado deberá probar sumariamente que el poder a él conferido cumple con este requisito.

Tampoco es admisible que indique que hace efectiva la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, si para tal fecha, ya se había vencido el plazo del pagaré, ya no hay plazo por extinguir anticipadamente. Por ende, si al presentar la demanda - 16 de diciembre de 2020- el título estaba vencido¹, en tal sentido debe ajustar hechos y pretensiones de la demanda.

Se incluye como dependientes judiciales algunas personas frente a las que no se indica si tienen calidad de abogados y su tarjeta profesional y tampoco se demuestra que sean estudiantes de derecho con un certificado de estudios actualizado.

¹ El vencimiento final del pagaré era el 6 de diciembre de 2020.

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2020-00379-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. EGNA MAGALY ACHIPIZ QUINA, identificada con Cédula N°. 25285804

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva para la Garantía Real presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de EGNA MAGALY ACHIPIZ QUINA, identificada con Cédula No. 25.285.804, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3ea6a62bfc7bdb992b7d473458f94f66476c172f2022227954619759fe5c914

Documento generado en 25/02/2021 02:32:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00381-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ, identificada con cédula No. 27.125.416
JOSE HENRY CUERO ESTUPIÑAN, identificado con cédula No. 16.838.864

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 243

Popayán, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00381-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ, identificada con cédula No. 27.125.416
JOSE HENRY CUERO ESTUPIÑAN, identificado con cédula No. 16.838.864

ASUNTO A TRATAR

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ, identificada con cédula No. 27.125.416 y JOSE HENRY CUERO ESTUPIÑAN, identificado con cédula No. 16.838.864.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se arrima copia de la escritura pública No. 1334 de fecha 31 de julio de 2020, mediante la cual el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de su representante o quien haga sus veces, otorga poder al CONSORCIO SERLEFIN BPO- FNA CARTERA JURIDICA, pero sin nota de vigencia y/o en su defecto constancia de vigencia actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real presentada por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ y JOSE HENRY CUERO ESTUPIÑAN, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00381-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ, identificada con cédula No. 27.125.416
JOSE HENRY CUERO ESTUPIÑAN, identificado con cédula No. 16.838.864
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61a305942ccd83c8d616c0ad14fd2b4d6b4d1e5ff4eec586171e677844f4d053

Documento generado en 25/02/2021 02:32:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2020-00375-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ, identificado con cédula No. 72227589
VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificada con Cédula No. 34557385

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 241

Popayán, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2020-00375-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ, identificado con cédula No. 72227589
VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificada con Cédula No. 34557385

ASUNTO A TRATAR

FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica, identificada con NIT. 899999284-4, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ Y VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificados con Cédula No. 72227589 y 34557385, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

Observa el despacho que, el poder otorgado por AECSA al apoderado, y por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo debe cumplir con lo estatuido en el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su inciso final establece: *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*, es decir que el apoderado deberá probar sumariamente que el poder a él conferido cumple con este requisito.

Debe aclarar la pretension quinta, de cada ítem, capital, interés de plazo y seguro, teniendo en cuenta que manifiesta que corresponde a la cuota de julio de 2020, sin embargo esta cuota se encuentra enunciada en el primer numeral de las pretensiones.

Tampoco es admisible que indique que hace efectiva la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, si para tal fecha, ya se había vencido el plazo del pagaré, ya no hay plazo por extinguir anticipadamente. Por ende, si al presentar la demanda - 16 de diciembre de 2020- el título estaba vencido¹, en tal sentido debe ajustar hechos y pretensiones de la demanda.

¹ El vencimiento final del pagaré era el 6 de diciembre de 2020.

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2020-00375-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ, identificado con cédula No. 72227589
VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificada con Cédula No. 34557385

Se incluye como dependientes judiciales algunas personas frente a las que no se indica si tienen calidad de abogados y su tarjeta profesional y tampoco se demuestra que sean estudiantes de derecho con un certificado de estudios actualizado.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ y VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificados con Cédula No. 72227589 y 34557385, respectivamente, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53bc66f04dcc63c26fe0ff3fba84af61c99a37cb89c733e4847cf727f8c38a1b

Documento generado en 25/02/2021 02:32:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00372-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
D/do. NELSY MUÑOZ RAMÍREZ, identificada con cédula No. 34.547.295

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 217

Popayán, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00372-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
D/do. NELSY MUÑOZ RAMÍREZ, identificada con cédula No. 34.547.295

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previas los siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el PAGARE traído a recaudo, se observa que el mismo contiene dos valores diferentes por concepto de capital, (\$3.612.918 y \$3.688.220), pretendiendo ejecutarse por el mayor valor, entonces bajo estas circunstancias, no cumple con el requisito dispuesto en el Art. 709-num- 1ro del Código de Comercio, en tanto no se pudo determinar cual es el valor real que el deudor se comprometió a pagar a la entidad financiera demandante.

Ello además hace que el título pierda claridad, uno de los requisitos que debe confluir para que la obligación preste mérito ejecutivo (inciso 1 art. 422 del CGP); al respecto se ha explicado:

"La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.(...)"¹

Por lo anteriormente indicado, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo, no es inteligible a simple vista cuál es el valor que finalmente se comprometió a cubrir la ejecutada.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de NELSY MUÑOZ RAMÍREZ, identificada con cédula No. 34.547.295, por las razones expuestas en precedencia.

1.Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC3298-2019.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00372-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
D/do. NELSY MUÑOZ RAMIREZ, identificada con cédula No. 34.547.295

SEGUNDO. CUMPLIDO lo anterior, archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb1020776ce9cb898e52a2500430c676e1943e2f7631372cbb7cb2e5dcecc0f6

Documento generado en 25/02/2021 02:32:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00371-00
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS, identificado con NIT. No. 900215071-1
D/do. LUCELY ANAYA MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.281.729

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 213

Popayán, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA S.A", identificado con NIT. No. 900215071-1, por intermedio de apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LUCELY ANAYA MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.281.729.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda UN PAGARE, obligacion a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA S.A", y a cargo de LUCELY ANAYA MUÑOZ.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA S.A", identificado con NIT. No. 900215071-1, en contra de LUCELY ANAYA MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.281.729, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M.CTE (\$16.929.704), por concepto de capital, mas los intereses de mora liquidados a partir del 06 de MAYO DE 2019, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00371-00
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS, identificado con NIT. No. 900215071-1
D/do. LUCELY ANAYA MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.281.729

normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cédula No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745, del C. S. De la J, para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ebf2f0b38b90df1625d0acc6ea02ae8214f55eba18eaa5fcdc43388526cf46c
Documento generado en 25/02/2021 02:32:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00368-00

Dte. EDNA JIMENA RUEDA ZUÑIGA, identificada con cédula No. 34.567.671

Ddo. MARIA ELIZABETH ZULUAGA, identificada con cédula No. 34.534.695

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 212

Popayán, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00368-00

Dte. EDNA JIMENA RUEDA ZUÑIGA, identificado con cédula No. 34.567.671

Ddo. MARIA ELIZABETH ZULUAGA, identificada con cédula No. 34.534.695

ASUNTO A TRATAR

EDNA JIMENA RUEDA ZUÑIGA, identificada con cédula No. 34.567.671, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA ELIZABETH ZULUAGA, identificada con cédula No. 34.534.695.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para el demandado; pero no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por EDNA JIMENA RUEDA ZUÑIGA, identificada con cédula No. 34.567.671, en contra de MARIA ELIZABETH ZULUAGA, identificada con cédula No. 34.534.695, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00368-00

Dte. EDNA JIMENA RUEDA ZUÑIGA, identificada con cédula No. 34.567.671

Ddo. MARIA ELIZABETH ZULUAGA, identificada con cédula No. 34.534.695

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN FARID MUÑOZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.740 y T.P. 224.051 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0efb8e04e86106aabc35498cb6a5f8871953fe0f302d51ba0aac360ef7aa3c7

Documento generado en 25/02/2021 02:31:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO No. 2020-00068-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA, identificado con Nit. 860.034.313-7
D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA, identificado con cédula No. 1.061.786.995

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 282

Popayán, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO No. 2020-00068-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA, identificado con Nit. 860.034.313-7
D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA, identificado con cédula No. 1.061.786.995

En atención a que se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 122-227558, denunciado como propiedad del demandado, se procederá a comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN-CAUCA, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: **COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-227558**, ubicado en la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Calle 3 3- 31 Segundo Piso- Palacio Nacional
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO No. 2020-00068-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA, identificado con Nit. 860.034.313-7
D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA, identificado con cédula No. 1.061.786.995

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e28dfe8da1ddfc4b4d0b0a586e6ab44255dfd79b9470fe899ee6827239640044

Documento generado en 25/02/2021 02:31:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>